



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:

JC-11/2026

### RECURRENTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO 1**  
**(LGPDPPSO)<sup>1</sup>**

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA

### TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

### MAGISTRADA PONENTE:

MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO

### SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN  
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

### COLABORÓ:

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

**Mexicali, Baja California, veintidós de junio de dos mil veintiséis<sup>2</sup>**

**SENTENCIA** que **revoca parcialmente** el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

## GLOSARIO

**Acto impugnado/ acuerdo impugnado:** Acuerdo **DATO PERSONAL PROTEGIDO** emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se da respuesta a la solicitud realizada por la parte actora, referente a la creación de una Red Estatal de acciones afirmativas LGBTTTIQANB+ y candidaturas, en Baja California.

**Actora/ promovente/ recurrente:** **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1.**

<sup>1</sup> En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, así como 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California; y 2, fracción II, 16, 17 y 23 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

<sup>2</sup> Todas las fechas serán de dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

<b>Autoridad responsable/ Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>CoIDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>Comisión de Igualdad:</b>	Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Instituto Electoral/ IEEBC:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>LGBTTIQANB+:</b>	Acrónimo que representa la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexuales, Queer, Asexual, No Binario, Binario y el signo “+” que engloba otras identidades como asexuales, pansexuales, demisexuales y más, incluyendo a todas las personas cuya sexualidad o género no se ajusta a las normas tradicionales, buscando inclusión y respeto por la diversidad humana.
<b>Sala Superior/ Tribunal Electoral:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Lineamientos de Paridad<sup>3</sup>.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el dictamen número 8 de la Comisión de Igualdad, por el que se aprobaron los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California y se emitieron acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y de las juventudes.

**1.2. Escrito de solicitud<sup>4</sup>.** El nueve de enero, la recurrente presentó escrito de petición dirigido al Consejo General, mediante el cual solicitó la creación de la Red Estatal de Acciones Afirmativas LGBTTIQANB+ y candidaturas que han participado en procesos

---

<sup>3</sup> Consultable en:

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/dict8cisynd2023.pdf>

<sup>4</sup> Consultable de foja 38 a 43 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

electorales desde la implementación de dichas medidas en Baja California.

**1.3. Juicio de la ciudadanía JC-09/2026.** El trece de abril, la promovente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual fue radicado en este Tribunal, asignándole la clave de identificación JC-09/2026. Consecuentemente, el quince de mayo, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente en comento, mediante la cual desechó la demanda interpuesta por haber quedado sin materia.

**1.4. Acto impugnado<sup>5</sup>.** El veintitrés de abril, el Consejo General emitió acuerdo **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, mediante el cual dio respuesta a la solicitud realizada el nueve de enero **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1**.

**1.5. Juicio de la ciudadanía<sup>6</sup>.** El cinco de mayo, la parte actora interpuso el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del acto impugnado.

**1.6. Radicación y turno a Ponencia<sup>7</sup>.** El doce de mayo, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal, fue radicado el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en comento, asignándole la clave de identificación JC-11/2026, turnándolo, por acuerdo de la misma fecha, a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

**1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana por su propio derecho, en contra de un acto emitido por un órgano electoral local

<sup>5</sup> Consultable de foja 144 a 160 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable de foja 47 a 135 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable a foja 105 del expediente.

que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral.

### **3. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERSECCIONALIDAD**

Dado que la actora se autoadscribe a dos grupos en situación de vulnerabilidad (mujer y LGBTTTIQANB+), se debe analizar la controversia desde una perspectiva interseccional, porque solo de esta forma es posible advertir la posición especial en la que se encuentra frente al sistema jurídico, así como a la sociedad y, con ello, se puede acercarse a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas aristas de desigualdad que enfrenta.

El Tribunal Electoral ha implementado la perspectiva de género en su función jurisdiccional, conocida como “juzgar con perspectiva de género”; es decir, utiliza la perspectiva de género como método de análisis —roles de género, relaciones de poder, estereotipos, violencia de género, entre otros— al momento de examinar los casos, con la finalidad de poner énfasis en el combate a las causas de la discriminación que afectan a las personas debido al género, de evidenciar la existencia de estereotipos de género perjudiciales para las personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados y de comprender su contexto y situación de forma personal.

La metodología de juzgar con perspectiva de género ha permitido que las prácticas de aplicación e interpretación del derecho se transformen desde el momento en que se puede observar el conflicto jurídico desde las personas, los hechos y la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad. Ello, ya que la perspectiva de género permite entender y explicar la forma en que cada sociedad determina



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los valores, las conductas, los roles y las expresiones que se espera de las personas a partir del sexo con el que nacen.

Así, desde la temática de la diversidad sexual, también se debe aplicar la perspectiva de género, a fin de sostener la crítica y los daños evidenciados por los prejuicios misóginos y machistas, así como los estereotipos de género y roles tradicionales acerca de lo que significa ser una mujer o un hombre<sup>8</sup>.

Adicionalmente, quien juzga con perspectiva interseccional debe atender a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad.

#### 4. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia y no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar, es menester señalar que este Tribunal adoptará una perspectiva interseccional, por lo que, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo al acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción<sup>9</sup>, con fundamento en el artículo 326 de la Ley Electoral.

---

<sup>8</sup> TEPJF. Protocolo de los Derechos de la Población LGBT+ para su participación política y acceso a la justicia electoral. México, 2024, pág. 28

<sup>9</sup> Al respecto, sirve de apoyo, mutatis mutandis, la **jurisprudencia 13/2008** de la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Por tal razón, el análisis de la demanda se realizará de forma integral para identificar los motivos de disenso en que sustenta su pretensión la parte actora, en tanto que lo importante es que se identifique claramente la causa de pedir. Ello, porque la persona juzgadora debe analizarla cuidadosamente, a fin de entender lo que quiso decir la impetrante y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior con registro **3/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

#### **5.1. Planteamiento del caso**

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora controvierte el acuerdo **DATO PERSONAL PROTEGIDO** emitido por el Consejo General, mediante el cual se negó la creación de una red de participación dirigida a personas pertenecientes al grupo LGBTTTIQANB+, lo cual —a su consideración— vulnera de manera directa sus derechos político-electorales.

#### **5.2. Síntesis de los agravios expuestos por la recurrente**

Es de señalarse que la identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la **Jurisprudencia 4/99** emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De igual manera, se precisa que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades<sup>10</sup>.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente plantea los siguientes agravios:

### **PRIMERO. INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL DERECHO A LA AUTOPERCEPCIÓN Y USO INDEBIDO COMO RESTRICCIÓN A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA**

La actora sostiene que la autoridad responsable realizó una interpretación errónea y restrictiva del derecho a la autopercepción y a la privacidad, al sostener que la integración de dicha red resulta inviable e implicaría una vulneración a tales derechos.

No obstante, la promovente señala que la participación en la red sería de carácter voluntario y basada en el consentimiento de las personas interesadas, sin que ello implique la creación de registros obligatorios o la imposición de categorías identitarias.

Asimismo, refiere que las personas que han accedido a candidaturas mediante acciones afirmativas ya han realizado una manifestación pública de su identidad, por lo que la incorporación a la red no constituiría una afectación adicional a su esfera privada.

Aunado a lo anterior, la parte actora aduce que la autoridad omitió realizar un ejercicio de ponderación entre el derecho a la privacidad y el derecho a la participación política, optando indebidamente por restringir este último, lo que se traduce en una medida desproporcionada e innecesaria, existiendo alternativas menos restrictivas que permitirían la coexistencia de ambos derechos.

---

<sup>10</sup> Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

## **SEGUNDO. RESTRICCIÓN INDEBIDA DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**

La parte actora arguye que la autoridad responsable restringió indebidamente los derechos político electorales, al condicionarse la creación de mecanismos de participación a la existencia de procesos electorales, pese a que dichos derechos tienen carácter permanente.

Asimismo, enfatiza que la propia autoridad ha implementado redes similares dirigidas a otros grupos en situación de vulnerabilidad, como mujeres e integrantes de comunidades indígenas y afroamericanas, por lo que la negativa respecto de la población LGBTTTIQANB+ configura un trato diferenciado injustificado y contrario al principio de igualdad y no discriminación.

En consecuencia, la promovente estima que condicionar la creación de dichos mecanismos de participación político electoral a la existencia de un proceso electoral, resulta arbitrario y desproporcionado.

### **5.3. Cuestión a dilucidar**

En razón a lo argumentado por la parte actora, los agravios expuestos y las documentales obrantes en el expediente, se tiene que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si, en efecto, el acto impugnado vulnera los derechos político-electorales de la promovente.

### **5.4. Método de estudio**

Por razón de método, los agravios se estudiarán de manera conjunta, sin que ello represente un perjuicio a la actora, pues lo relevante es que sean analizados en su totalidad. Lo anterior, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

#### 5.4.1. Marco normativo

##### 5.4.1.1 Principio pro persona y obligación de interpretación evolutiva

El principio pro persona está previsto en el artículo 1o. de la Constitución federal y obliga a las personas juzgadoras a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para la persona.<sup>12</sup> En cumplimiento a este principio también se ha determinado el carácter vinculante de los criterios jurisprudenciales de la ColDH, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, pues ellos resultan una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al dotar de contenido los derechos humanos en ella previstos.

Así, observando el principio pro persona, las personas juzgadoras deben atender tres criterios fundamentales:

- i. Cuando el criterio de la ColDH se haya emitido en un caso en el que México no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento.
- ii. En todos los casos en que sea posible, se debe armonizar la jurisprudencia interamericana con la nacional.
- iii. De ser imposible dicha armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorable a la protección de los derechos humanos de las personas.

En este mismo sentido, el contenido de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por México no se limita solo al contenido expreso de la norma, sino que se extiende a la interpretación que han realizado los órganos autorizados para ello, de manera evolutiva, sobre cada cuerpo normativo<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> SCJN, Contradicción de Tesis 293/2011, p. 64.

<sup>13</sup> SCJN, Amparo en Revisión 807/2019, p. 83.

Lo anterior atiende a la necesidad de que la interpretación de los derechos humanos vaya a la par de la evolución de los tiempos y condiciones actuales de vida.

Por dicha razón, la CoIDH ha reconocido que los instrumentos que los contienen son “instrumentos vivos” que deben ser interpretados evolutivamente<sup>14</sup>.

Por este motivo, la CoIDH ha precisado que la orientación sexual, identidad y expresión de género son categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues la redacción del artículo deja abierta la posibilidad de agregar cualquiera de las que en su momento no hubieran sido explícitamente indicadas, bajo el amparo de la expresión “cualquier otra condición social”.<sup>15</sup>

Derivado de lo relatado, las personas juzgadas deben tener en cuenta que, de manera recurrente, el reconocimiento de derechos de personas LGBTTTIQANB+ ha tenido como base el principio pro persona y la interpretación evolutiva de la Constitución federal y los tratados internacionales. Ese avance interpretativo exige que las autoridades respeten sin reservas aquellos derechos que, aun cuando no estén expresamente establecidos en el texto normativo, han sido conferidos a personas LGBTTTIQANB+ por los tribunales y organismos autorizados para ello.

Asimismo, la manera en que se ha ampliado dicho reconocimiento muestra que el principio pro persona y la interpretación evolutiva deben guiar la actuación de las autoridades jurisdiccionales en casos que involucren la orientación sexual, identidad y expresión de género no normativas de las personas.

Entender los derechos humanos desde ese enfoque progresivo es una vía para lograr la mayor protección de dicho grupo, pues se trata

---

<sup>14</sup> Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, FRC, párr. 83.

<sup>15</sup> Ibid., párr. 91; Caso Duque vs. Colombia, EPFRC, párr. 105; Caso Flor Freire vs. Ecuador, EPFRC, párr. 118, y Opinión Consultiva OC24/17, párrs. 6680.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de herramientas interpretativas que potencian el alcance de las normas nacionales e internacionales.

#### **5.4.1.2 Principio de Igualdad y no discriminación**

El principio de igualdad y no discriminación está regulado a nivel constitucional y en múltiples tratados internacionales ratificados por México.

En la Constitución federal se encuentra reconocido en su artículo 1o. párrafos primero y último, constituyendo la igualdad un principio fundamental para entender toda la estructura constitucional.

La igualdad garantiza que todas las personas disfruten de todos los derechos humanos contemplados tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte. Además, proscribida toda discriminación motivada por un listado enunciativo mas no limitativo de características intrínsecas a la identidad de las personas, entre las que se encuentran el género y las “preferencias sexuales”.

La SCJN ha determinado que el principio de igualdad y no discriminación opera de manera transversal en todo el sistema jurídico e impone diversos deberes a las autoridades del Estado.

De manera específica, el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a quienes sean iguales y desigual a quienes sean desiguales. Asimismo, se ha sostenido que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona.

El principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos. De ahí que cualquier trato que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución federal es, por sí mismo, incompatible con esta.

#### **5.4.1.3 Derecho de petición**

El derecho de petición es un derecho humano establecido en el artículo 8o. de la Constitución federal, así, las normas de derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución federal.

Tal precepto impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, el artículo 8o. de la Constitución federal señala que las personas servidoras públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, misma que puede ser presentada por cualquier persona ciudadana, la cual tiene total derecho a recibir una respuesta.

De la misma manera, el artículo 35, fracción V, de la Constitución federal, refiere que, en toda clase de negocios, la ciudadanía goza del derecho de petición.

Ambos preceptos prevén el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía y el deber de las personas servidoras públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, se requiere que a toda petición formulada deba recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se le haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, al acuerdo al que se hace referencia, debe caracterizarse por los elementos siguientes<sup>16</sup>:

- a) **La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y
- b) **La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la consulta, y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver atendiendo a los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Adicional a lo anterior, se ha establecido como otro de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir con el derecho humano de petición, que la respuesta la debe brindar una autoridad que resulte competente para pronunciarse respecto de la petición o consulta formulada por la parte interesada.

Ello, en razón de que las autoridades únicamente pueden resolver sobre las cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente estimen conducente.

Por tanto, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el

---

<sup>16</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave XXI.1o.P.A. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de marzo de 2011, página 2167 bajo el rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**, así como en la tesis XV/2016 emitida por Sala Superior, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**.

orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado pues, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, se debe valorar si en el caso, debe dictarse y notificarse un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido; esto porque si la respuesta la proporciona una autoridad que carece de competencia para pronunciarse en torno a la petición que se hubiera formulado, tal circunstancia, por sí misma, implica una violación al derecho humano establecido en el artículo 8o. de la Constitución federal.

Por otra parte, la circunstancia de que el quejoso tenga o no derecho a lo que pide, no exime a las autoridades de cumplir con lo establecido en el artículo 8o. de la Constitución federal, que no señala más condiciones que las de que ya quedaron precisadas previamente, es decir, que la petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como que sea la ciudadanía quien ejercite ese derecho en materia política<sup>17</sup>.

#### 5.4.2. Análisis del caso

En ese tenor, a fin de determinar si en el caso se satisfizo plenamente el derecho de petición, se procederá a analizar si la contestación de la autoridad responsable cumple con los elementos establecidos con anterioridad.

- **Responderle por escrito:** Se considera que sí se cumple con este elemento, en atención a que la autoridad responsable emitió el acuerdo **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.
- **En breve término:** Se estima el incumplimiento del presente elemento, toda vez que la solicitud primigenia fue presentada el nueve de enero, y teniendo en cuenta que a través del acuerdo impugnado por el cual se atendió la petición presentada por la actora, fue emitido el veintitrés de abril, por lo que transcurrió entre ambas fechas un plazo de sesenta y

---

<sup>17</sup> “PETICIÓN, DERECHO DE” Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX, página 767, Quinta época, materia constitucional. Registro digital 340942.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

siete días hábiles<sup>18</sup>, sin que de autos se desprenda razón alguna que justificara la falta de acción de la autoridad electoral durante este plazo, superando en demasía lo que puede considerarse como un breve término.

No es óbice para esta autoridad, que la actora promovió un Juicio de la Ciudadanía en contra de la omisión del Consejo General para atender su petición, mismo que si bien se desechó por este Tribunal, tuvo como finalidad actuar como un impulso procesal a fin de obtener una respuesta de dicha autoridad electoral. De ahí que, fue la misma actora quien realizó una acción concreta para lograr la atención de su petición.

- **Notificar la respuesta a quien hubiera hecho la solicitud:** Se considera cumplido, toda vez que del oficio IEEBC/CGE/772/2026<sup>19</sup>, se advierte que el veintisiete de abril le fue notificada a la parte actora la respuesta emitida por la autoridad, en estrados del Instituto Electoral.
- **Ser congruente con lo solicitado:** Se considera parcialmente cumplido, toda vez que la responsable atendió de manera parcial lo petitionado, tal y como se desprende de las siguientes tablas, en las que se transcribe el contenido de la solicitud realizada por la accionante, en contraste con lo resuelto por la autoridad responsable:

Petición <sup>20</sup>	Acuerdo <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b> respuesta de la petición
La creación de la Red Estatal de Acciones Afirmativas LGBTTTIQANB+ y Candidaturas que han participado en procesos electorales desde la	En el caso que nos ocupa, al tratarse de una petición relativa a los derechos político electorales de las personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género, el Consejo General considera lo siguiente:

<sup>18</sup> Esto tomando en cuenta el periodo vacacional del IEEBC que abarcó del 30 de marzo al 3 de abril, y los días inhábiles dentro de ese periodo: 2 de febrero y 16 de marzo, de conformidad a lo establecido en su **Acuerdo IEEBC/CGE139/2025** relativo a *Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se determinan los periodos vacacionales y los días de descanso obligatorio correspondientes al año 2026, para el personal del Instituto Estatal Electoral de Baja California*, disponible en <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Ordinarias/2025/acuerdo139cge2025.pdf>

<sup>19</sup> Obrante en la foja 47 de autos que integran el JC-11/2026, cuestión que constituye un hecho notorio para este Tribunal, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral.

<sup>20</sup> Síntesis de la petición presentada por la actora, de acuerdo con el Acuerdo **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

<p>implementación de dichas medidas en Baja California con el objetivo de generar un mecanismo institucional que permita:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Identificar y dar seguimiento a las personas que han participado en procesos electorales locales mediante acciones afirmativas.</li> <li>2. Fortalecer la participación política de las poblaciones LGBTTTIQANB+ en condiciones de igualdad sustantiva.</li> <li>3. Documentar experiencias, obstáculos, violencias y buenas prácticas vividas por quienes han sido candidaturas por acciones afirmativas desde su implementación en el estado.</li> <li>4. Establecer un espacio de acompañamiento, capacitación, protección, tomando como referencias redes ya existentes en otras entidades y mecanismos derivados del INE.</li> <li>5. Construir diagnósticos anuales que permitan orientar políticas públicas y decisiones institucionales del Poder Ejecutivo, Legislativo e Instituto Electoral. Baja California reconoció e implementó Acciones Afirmativas para personas LGBTTTIQANB+ en el ámbito electoral a partir de los criterios establecidos por el INE y por resoluciones jurisdiccionales en la materia. Estos avances representan un precedente importante, pero actualmente no existe un mecanismo estatal que registre, acompañe evalúe y articule a quienes han participado mediante tales medidas, lo cual limita:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La posibilidad de generar políticas públicas integrales.</li> <li>b) La identificación de violencia política por orientación sexual, identidad o expresión de género.</li> <li>c) La creación de redes de apoyo necesarias para garantizar condiciones equitativas de participación.</li> <li>d) La creación de esta Red Estatal sentaría las bases para un sistema permanente de monitoreo, seguimiento e incidencia, contribuyendo</li> </ol> </li> </ol>	<p><b>A. Naturaleza temporal de las candidaturas y cargos de elección popular.</b> De conformidad con los artículos 35, fracción II, y 41, Base V, de la Constitución General, así como las disposiciones aplicables de la Constitución Local, el derecho a ser votado se ejerce mediante su postulación a un cargo de elección popular dentro de un proceso electoral, y, en su caso, mediante el desempeño del cargo para el cual se resulte electa la persona.</p> <p>En ese sentido, la figura de candidatura constituye una situación jurídica específica, condicionada y de duración determinada, que se actualiza únicamente durante el desarrollo de un proceso electoral, particularmente a partir del registro formal de la persona postulada y hasta la conclusión de las etapas que integran dicho proceso.</p> <p>Por su parte, los artículos 115 y 116 de la Constitución General, en relación con las disposiciones de la Constitución Local, establece que la calidad de persona electa, la cual, si bien trasciende el proceso electoral, también reviste un carácter temporal, al encontrarse sujeta al periodo constitucional del encargo para el cual fue electa, conforme a los plazos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.</p> <p>En el ámbito legal, la Ley General prevé que el registro de candidaturas, su verificación y, en su caso, la asignación de cargos, forman parte de etapas específicas del proceso electoral, sin contemplar efectos jurídicos permanentes posteriores respecto de las personas que participaron en dichos procesos en calidad de candidatas.</p> <p>De manera concordante, la Ley Electoral regula las etapas del proceso electoral, el registro de candidaturas y la conclusión de los mismos, sin establecer la subsistencia de un vínculo jurídico-electoral entre el Instituto Electoral y las personas que participaron como candidatas una vez finalizado el proceso o concluido el encargo. Asimismo, los órganos jurisdiccionales en materia electoral han sostenido de manera consistente que los derechos político-electorales, en su vertiente de acceso a cargos públicos, se ejercen dentro de condiciones, etapas y plazos determinados, y que las calidades de candidatura o de persona electa no constituyen situaciones jurídicas permanentes, sino condiciones transitorias sujetas al marco normativo electoral.</p> <p>Lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en la Tesis XL/99 de rubro "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD...", así como en la jurisprudencia 1/2002 de rubro "PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD", de las cuales se desprende que el proceso electoral se integra por etapas sucesivas que adquieren definitividad al concluir, sin posibilidad de retrotraerse a momentos ya</p>
---	--

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>directamente a la igualdad sustantiva.</p> <p><b>Propuesta de estructura de la Red</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Registro estatal de LGBTTTIQANB+ que hayan participado bajo acciones afirmativas desde su implementación.</li><li>2. Módulo de acompañamiento y canalización para casos de posible violencia política.</li><li>3. Programa anual de capacitación en el IEEBC.</li><li>4. Integración voluntaria mediante formato de consentimiento, con protección de datos personales.</li><li>5. Productos anuales: informe, diagnóstico, estadísticas y recomendaciones de política pública.</li><li>6. Lograr la auto percepción calificada con el fin de evitar usurpaciones, fraudes electorales y generar mecanismos sólidos de rendición de cuentas para el grupo por el cual la persona se autoadscriben como parte del acrónimo LGBTTTIQANB+.</li><li>7. Incluir a las personas que trabajaron para lograr las Acciones Afirmativas en el Estado de Baja California, reconociendo su aportación histórica y garantizando su participación en los procesos de seguimiento, construcción, acompañamiento y evaluación.</li></ol> <p><b>Petición formal Solicito respetuosamente que el Instituto Estatal Electoral de Baja California emita el acuerdo que dé origen a la Red Estatal de Acciones Afirmativas LGBTTTIQANB+ y Candidaturas.</b></p>	<p>consumados, y cuyos efectos jurídicos se encuentran delimitados en el tiempo.</p> <p>En ese sentido, las calidades de candidatura y de persona electa se insertan dentro de dichas etapas, por lo que no generan efectos indefinidos más allá de los supuestos expresamente previstos en la normativa.</p> <p>Bajo esta lógica, la calidad de candidatura se agota con la conclusión del proceso electoral, mientras que la calidad de persona electa subsiste únicamente durante el periodo del encargo, sin que en ninguno de los casos se trate de situaciones jurídicas permanentes o indefinidas.</p> <p>En consecuencia, una vez concluido el proceso electoral o finalizado el periodo constitucional del cargo, cesan los efectos jurídicos que vinculan a las personas con la autoridad electoral en su carácter de candidatas o personas electas, sin que exista base normativa para extender dicho vínculo de manera indefinida mediante mecanismos institucionales de seguimiento permanente.</p> <p>En ese contexto la creación de una red estatal con alcances continuos de registro, seguimiento y articulación respecto de personas que participaron bajo tales calidades implicaría exceder los límites temporales que estructuran el sistema electoral, al pretender mantener un vínculo institucional activo una vez que han cesado las situaciones jurídicas que le daban sustento.</p> <p>Bajo esa lógica, la implementación de un mecanismo con dichas características no resulta compatible con el diseño constitucional y legal de las figuras de candidatura y representación popular, en tanto generaría compromisos institucionales permanentes a partir de condiciones jurídicas esencialmente transitorias, sin que exista previsión normativa que habilite dicha extensión.</p> <p><b>B. Acciones afirmativas.</b> Las acciones afirmativas son medidas de carácter temporal para revertir desigualdades en el ejercicio de derechos político-electorales, que dejan de existir cuando alcanzan su objetivo.</p> <p>Dichas acciones se implementan con la finalidad de compensar la desventaja histórica a la que se han enfrentado diversos grupos históricamente discriminados, tienen por objeto que las personas pertenecientes a dichos grupos tengan acceso a candidaturas, cargos de poder y de toma de decisiones en condiciones de igualdad.</p> <p>En ese sentido, atendiendo a la naturaleza jurídica de las acciones afirmativas como medidas especiales de carácter temporal, instrumental y compensatorio, cuya finalidad es garantizar el acceso efectivo a las candidaturas en condiciones de igualdad sustantiva dentro de contextos y etapas específicas del proceso electoral, no resulta jurídicamente viable extender sus efectos más allá del ámbito para el cual fueron diseñadas.</p> <p>Al respecto, los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el SUP-RAP-726/2017, han establecido que dichas medidas deben observar los principios de proporcionalidad y</p>
---	--

	<p>temporalidad, subsistiendo únicamente mientras persistan las condiciones que les dan origen y dentro de los momentos procesales en que resultan idóneas, sin que constituyan mecanismos permanentes ni generen efectos indefinidos.</p> <p>En consecuencia, la creación de una red estatal con alcances continuos de registro, seguimiento y articulación respecto de personas que accedieron a candidaturas mediante acciones afirmativas implicaría desnaturalizar dichas medidas, al transformar un instrumento temporal orientado al acceso electoral en un esquema permanente de vinculación institucional.</p> <p>Bajo esta lógica, no resulta compatible con el diseño constitucional y jurisprudencial de las acciones afirmativas la generación de compromisos institucionales permanentes derivados de medidas que, por definición, deben ser acotadas en el tiempo y en su ámbito de aplicación.</p> <p><b>C. Reserva de ley y límites a la creación de mecanismos institucionales.</b> El principio de reserva de ley constituye una exigencia del Estado constitucional de derecho conforme a la cual determinadas materias únicamente pueden ser reguladas mediante normas con rango formal de ley, emitidas por el órgano legislativo competente, sin que puedan ser creadas, ampliadas o modificadas mediante actos administrativos de carácter general o acuerdos de autoridades administrativas.</p> <p>Este principio se encuentra implícito en los artículos 14, 16 y 133 en relación con los artículos 41 y 116 de la Constitución General, en tanto que el ejercicio de las atribuciones de las autoridades electorales debe realizarse estrictamente dentro del marco competencial expresamente previsto por la ley.</p> <p>En ese sentido, la creación de mecanismos institucionales permanentes que impliquen la generación de estructuras administrativas adicionales, establecimiento de registros de personas, definición de programas permanentes de acompañamiento, o implementación de sistemas de monitoreo y evaluación con vocación estructural, requiere necesariamente de habilitación normativa expresa, al implicar decisiones que inciden en la organización interna del organismo público, el ejercicio del gasto público, el tratamiento de datos personales y la definición de políticas públicas.</p> <p>Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las autoridades administrativas electorales se encuentran sujetas al principio de competencia estricta, conforme al cual únicamente pueden realizar aquellos actos que les estén expresamente conferidos por la normativa aplicable, o en su caso, aquellos encaminados a cumplir los fines previstos en las disposiciones constitucionales y legales lo que se sustenta en la jurisprudencia 16/2010, que a la letra dicta lo siguiente: “FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON</p>
--	--



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	<p>SUS FINES. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.”</p> <p>En ese sentido, la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-175/2009, ha sostenido que la existencia de estas atribuciones o facultades explícitas se complementa con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones, resulta necesario que el Consejo General cuente con la facultad de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, así como a la luz de los principios constitucionales y legales que más adelante se precisan y de los fines asignados legalmente a la autoridad electoral.</p> <p>Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J.79/2009 FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES, menciona que toda autoridad en el ejercicio de sus facultades reglamentarias debe restringir su actuar a lo establecido en las leyes, sin contradecir su contenido o ir más allá de lo que establece.</p> <p>En este contexto, la creación de una red estatal con las características propuestas implicaría la conformación de un mecanismo institucional de carácter permanente, con funciones de registro, seguimiento, acompañamiento y generación de insumos de política pública, lo cual excede las atribuciones constitucionales y legales conferidas a este Instituto Electoral, al no existir disposición normativa que lo faculte para ello.</p> <p>Por otra parte, si bien las autoridades electorales cuentan con facultades para implementar acciones afirmativas dentro del ámbito de los procesos electorales, dichas facultades deben ejercerse bajo el principio de legalidad estricta y reserva normativa, sin que puedan dar lugar a la creación de estructuras permanentes o sistemas paralelos de organización institucional no previstos en la ley.</p> <p>En consecuencia, cualquier mecanismo que implique la creación de registros permanentes</p>
--	--

	<p>con datos sensibles o estructuras institucionales adicionales debe derivar de una determinación legislativa previa, en tanto que su implementación involucra decisiones de diseño institucional, presupuesto, creación de políticas públicas, así como la generación de un programa anual de trabajo.</p> <p><b>D. Protección de datos sensibles.</b> La propuesta plantea la creación de una “Red Estatal” que incluye, entre sus componentes, un registro de personas que han participado en procesos electorales bajo acciones afirmativas dirigidas a poblaciones LGBTTTIQANB+, lo cual implica necesariamente el tratamiento de datos personales sensibles, al involucrar información relativa a la orientación sexual, identidad o expresión de género, así como a la autoadscripción a grupos históricamente discriminados.</p> <p>En términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución General, así como de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y su correlativa legislación local en el Estado de Baja California, el tratamiento de datos personales sensibles por parte de autoridades públicas se encuentra sujeto a un régimen reforzado de protección, que exige el cumplimiento estricto de los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento informado, proporcionalidad, y minimización de datos.</p> <p>Bajo dicho marco, el tratamiento de datos sensibles únicamente puede realizarse cuando exista una base jurídica expresa, finalidades determinadas, explícitas y legítimas, así como una estricta relación de necesidad entre los datos recabados y el objetivo perseguido. En el caso concreto, la finalidad propuesta en la solicitud, trasciende el ámbito estrictamente electoral y de organización de procesos electorales; no se encuentra prevista en la normativa electoral ni en la legislación de protección de datos aplicable como una atribución del Instituto Electoral; y supone la creación de un registro permanente de personas con base en categorías sensibles de identidad.</p> <p>En ese sentido, este Instituto Electoral no cuenta con habilitación normativa para integrar, administrar o conservar un padrón o registro permanente de personas con base en su autoadscripción a poblaciones históricamente discriminadas, fuera de los supuestos estrictamente vinculados al desarrollo de los procesos electorales</p> <p>Adicionalmente, la concentración institucionalizada de datos personales sensibles, aun bajo esquemas de consentimiento, debe analizarse bajo el estándar reforzado de protección que exige no solo la voluntad de la persona titular, sino también la existencia de una finalidad legítima, necesaria y proporcional, así como la ausencia de alternativas menos intrusivas para alcanzar el objetivo perseguido.</p> <p>En las condiciones relatadas, la creación de un registro de carácter estructural y permanente, como el propuesto, implicaría el tratamiento sistemático de información vinculada a</p>
--	--



	<p>categorías que pueden considerarse datos personales sensibles.</p> <p>En ese sentido, si bien este Instituto Electoral cuenta con mecanismos y estándares para la adecuada protección de datos personales, lo cierto es que la implementación de un esquema con tales características debe encontrarse expresamente sustentada en atribuciones y finalidades previstas en el marco normativo aplicable.</p> <p>De lo contrario, su establecimiento podría generar implicaciones jurídicas relevantes, no por una deficiente gestión institucional, sino por la ausencia de una habilitación legal específica que delimite con claridad su alcance, finalidad y límites, lo que podría incidir en aspectos como la debida determinación del propósito del tratamiento, el principio de minimización de datos y la prevención de usos distintos a los estrictamente vinculados con las atribuciones conferidas a este Instituto Electoral.</p> <p>Finalmente, el principio de autodeterminación informativa, derivado del artículo 16 constitucional, implica que toda persona tiene derecho a decidir de manera informada sobre el uso de sus datos personales, lo cual no solo exige consentimiento, sino también la existencia de un marco normativo claro que delimite el tratamiento.</p> <p>Motivo por el cual, aun cuando la propuesta se sustenta en finalidades legítimas de inclusión y acompañamiento, la ausencia de una habilitación legal expresa para la creación de un registro permanente de esta naturaleza impide a este Instituto Electoral adoptar medidas que puedan derivar en la conformación de bases de datos estructurales de identidad fuera del ámbito estrictamente electoral.</p> <p><b>VIII. Determinación del Consejo General.</b> El Consejo General advierte que la propuesta presentada se encuentra orientada al fortalecimiento del ejercicio de derechos político-electorales de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQANB+; sin embargo, dicho planteamiento debe analizarse a la luz del marco constitucional y legal aplicable, particularmente en lo relativo a las atribuciones expresamente conferidas a este Instituto Electoral, de las cuales depende su viabilidad jurídica y operativa.</p> <p>Del análisis integral de la solicitud presentada, este Consejo General manifiesta que la creación de la denominada “Red Estatal de Acciones Afirmativas LGBTTTIQANB+ y Candidaturas” implicaría la instauración de un mecanismo institucional de carácter permanente con funciones de registro, seguimiento, acompañamiento, generación de diagnósticos y articulación interinstitucional, el cual no se encuentra previsto en el marco constitucional, legal ni reglamentario que rige las atribuciones de este Instituto Electoral.</p> <p>Como se precisó en párrafos anteriores conforme al diseño constitucional del sistema electoral mexicano, las figuras de candidatura y de persona electa constituyen calidades jurídicas de naturaleza temporal, acotadas respectivamente al desarrollo del proceso electoral y al periodo constitucional del encargo,</p>
--	---

	<p>sin que generen vínculos jurídicos permanentes con la autoridad electoral una vez concluidos dichos supuestos. 109.</p> <p>De igual forma, las acciones afirmativas son medidas de carácter temporal, instrumental y compensatorio, diseñadas para operar dentro del ámbito de los procesos electorales, cuya finalidad es garantizar condiciones de igualdad sustantiva en el acceso a las candidaturas, sin que de su naturaleza se perpetue la creación de estructuras permanentes de registro o seguimiento posterior a su implementación que no se encuentren jurídicamente previstas.</p> <p>Asimismo, la propuesta implica el tratamiento de datos personales sensibles, lo cual se encuentra sujeto a un régimen constitucional y legal reforzado que exige base normativa expresa, finalidades estrictamente delimitadas y observancia de los principios de licitud, proporcionalidad y minimización, sin que exista habilitación jurídica para la conformación de registros permanentes de dicha naturaleza fuera del ámbito estrictamente electoral.</p> <p>Por otra parte, la implementación de un mecanismo con las características planteadas implicaría la creación de una estructura institucional permanente con implicaciones administrativas, operativas y presupuestales, y que exceden jurídicamente el ámbito competencial del Instituto electoral en atención al principio de reserva de ley y competencia estricta, conforme al cual las autoridades administrativas únicamente pueden ejercer aquellas atribuciones expresamente conferidas por la normativa aplicable.</p> <p>Cabe resaltar que el Consejo General reconoce la relevancia de fortalecer la participación política de las poblaciones históricamente discriminadas y la necesidad de garantizar condiciones de igualdad sustantiva en el ejercicio de sus derechos político-electorales.</p> <p>En ese sentido, el Instituto Electoral ha implementado y continuará implementando acciones afirmativas y mecanismos institucionales dentro del ámbito de sus atribuciones, tales como la emisión de lineamientos para el registro de candidaturas bajo acciones afirmativas, la realización de foros de consulta, espacios de diálogo con grupos históricamente discriminados, así como programas de capacitación, sensibilización y erradicación de la violencia y todo tipo de discriminación política en coordinación con los principios de igualdad y no discriminación.</p> <p>Dichas acciones constituyen los mecanismos idóneos para el cumplimiento de los fines constitucionales de inclusión y participación política, al encontrarse delimitadas al ámbito electoral y sustentadas en las atribuciones legales del Instituto Electoral e incorporadas a los programas anuales de las comisiones y áreas técnicas especializadas.</p> <p>En plena vinculación con lo argumentado, este Consejo General no soslaya la creación de distintas redes de apoyo y los programas operativos que, respecto a éstas han sido</p>
--	---



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	<p>implementado por parte de este órgano colegiado, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) La Red de Mujeres Electas, cuya creación aconteció mediante acuerdo IEEBC/CGE48/2024, de fecha 27 de marzo de 2024, para regir el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.</li><li>2) La Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas, creada mediante acuerdo IEEBC/CGE32/2025, de fecha 27 de febrero de 2025, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.</li><li>3) La Red de Autoridades Electas Indígenas y Afromexicanas, que surgió de la aprobación del acuerdo IEEBC/CGE113/2025, de fecha 24 de julio de 2025.</li></ol> <p>No obstante, se precisa que la creación e implementación de programas operativos de dichas estructuras, surgió en pro de tutelar el ejercicio de derechos político-electorales durante las etapas de los procesos electorales respectivos, desde la postulación, registro, contienda, etapa de resultados y posterior ejercicio del encargo, según corresponda; es decir, se estatuyeron en aras de proteger de manera efectiva el ejercicio presente y real del derecho al voto pasivo, tanto en su vertiente de candidatura, como durante el cargo de elección popular. Lo anterior se puntualiza para vislumbrar que, las facultades de creación u organización de estructuras y redes de apoyo y acompañamiento para personas en situación de discriminación potencial, se ejercen por parte de este Consejo General con fines electorales, por una parte, como soporte a las candidaturas y, por otra, como tutela al ejercicio de un cargo presente, pues este es uno de los fines constitucionales y legales que tiene encomendado el Instituto Electoral.</p> <p>Frente a ello, se advierte de forma diferenciada que la petición formulada no descansa en la tutela efectiva al ejercicio de derechos político-electorales presentes que correspondan a candidaturas o personas electas bajo la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual y de género; sino que, en esencia, pretende generar un registro histórico de participación que se aparta de la finalidad de las estructuras de apoyo generadas por este Consejo General, para el ejercicio del derecho al voto pasivo en ambas vertientes.</p> <p>En consonancia con ello, del análisis exhaustivo de la petición, se evidencia que, con independencia de las reglas de operación que propone, la forma de adhesión, los productos anuales que señala y la capacitación y conversatorios; cierto es que todo ello, la solicitante lo encamina al logro de un objetivo específico que estriba en lograr la auto percepción o auto adscripción calificada, con el fin de evitar usurpaciones, fraudes electorales, así como el generar mecanismos de rendición de cuentas para la comunidad de la diversidad sexual y de género, objetivo que va en contra de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, al ser tildado de inconstitucional.</p> <p>Al respecto, es menester señalar el criterio emitido por la Sala Superior respecto a la</p>
--	--

	<p>postulación de candidaturas de la comunidad de la diversidad sexual y de género, en la sentencia SUP-JDC-304/2018, en la que consideró que “la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad”; por lo que precisó que “la auto adscripción” es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionar ni solicitar prueba alguna al respecto.</p> <p>En consecuencia, el Estado no debe ni puede exigir un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados; un estilo de vida privada en particular; un estado civil; unas preferencias y/o orientaciones sexuales; un reconocimiento comunitario ni que tengan o no descendencia, para tener por comprobada la identidad sexo-genérica de una persona. Lo contrario sería discriminatorio y equivaldría a colocar la decisión de lo correcto de la identidad en factores externos a la persona. Razonamientos que se han hecho extensivos a la totalidad de espectros de la comunidad LGBTTTIQANB+.</p> <p>No obstante, en dicho criterio también estableció las bases para evitar el fraude a la legislación y a los principios rectores de la contienda electoral, a fin de que, frente a existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables, de que alguna manifestación de auto adscripción se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido, el órgano electoral se encuentra obligado a analizar la situación concreta, a partir de los elementos con los que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura.</p> <p>Aspecto tal que ha sido analizado, de igual forma, en asuntos diversos como el SUP-REC-6462/2024, y que, en su caso, dieron origen a la Jurisprudencia de la Sala Superior 15/2024 de rubro: AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.</p> <p>Por otra parte, la autoridad administrativa electoral no es el órgano facultado para exigir ni revisar la rendición de cuentas de las personas que resulten electas y accedan al cargo, bajo la premisa de contender mediante una acción afirmativa, ya que ello escapa del ámbito electoral y se instaura dentro del ejercicio de la función pública. Con base en lo anterior, se tiene que, en última instancia, el fin perseguido por la solicitud que se analiza, en los términos planteados, contraría la línea jurisprudencial y de precedentes del Tribunal Electoral y por tanto no encuentra asidero jurídico que la haga posible.</p> <p>En consecuencia, con base en las consideraciones planteadas, no resulta jurídicamente viable la creación de la “Red Estatal de Acciones Afirmativas LGBTTTIQANB+ y Candidaturas” en los términos solicitados.</p>
--	--



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Como puede observarse, de la respuesta emitida por el Consejo General, esta se centra en desarrollar una serie de consideraciones respecto a la competencia con la que cuenta el órgano electoral administrativo para que, dentro de su facultad reglamentaria, pueda implementar diversas acciones afirmativas o en su caso, diversos mecanismos que le permitan maximizar la tutela de los derechos político electorales de los diversos grupos en situación de vulnerabilidad, así como las obligaciones que en tratamiento de datos personales debe observar en cuanto a dichos grupos.

Así, el Consejo General desglosa a través de sus cuatro apartados torales, que la petición presentada por la actora resulta inviable jurídicamente en los términos presentados.

Sin embargo, es notorio que la respuesta se encuentra encaminada a la atención de solo dos puntos planteados por la ciudadana en su petición respecto de la posible estructura de dicha red: la creación de un registro histórico de participación de las personas de la población de la diversidad sexual y el objetivo específico de lograr la auto percepción o auto adscripción calificada con el fin de evitar usurpaciones, fraudes electorales, así como generar mecanismos de rendición de cuentas, que aduce fuera de todo asidero jurídico y lo califica de inconstitucionalidad.

El Consejo General, en un primer momento, determinó que la petición presentada por dicha ciudadana debía ser analizada partiendo de la naturaleza temporal de las candidaturas y los cargos de elección popular, acotadas en un primer momento al proceso electoral, y posteriormente, al haber obtenido la mayoría de votos, acceder al cargo público, que se encuentra delimitado a la duración de su encargo, establecido en la normativa electoral.

Posteriormente, atendiendo a la capacidad que tiene como órgano electoral para la emisión de acciones afirmativas, de acuerdo a su diseño jurisprudencial y derivado de criterios jurisdiccionales conforme a los principios de proporcionalidad, temporalidad y razonabilidad, sostuvo que no podría emitir alguna fuera de un proceso electoral.

Continúa el acuerdo impugnado, con el estudio del principio de reserva de ley y los límites a la creación de mecanismos institucionales, en el cual presenta la relación que existe entre los mecanismos que ha implementado en función de su ejercicio reglamentario, atendiendo a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, puntualizando en este análisis que atender la propuesta sometida a su consideración implicaría la conformación de un mecanismo institucional de carácter permanente con funciones de registro, seguimiento, acompañamiento y generación de insumos de política pública que excede las atribuciones constitucionales y legales conferidas a ese Instituto Electoral.

Previo a su conclusión, presenta un apartado relativo a la protección de datos personales sensibles, en el cual expone las obligaciones que debe observar en materia de datos personales ante la propuesta de la actora que, desde su perspectiva, involucra necesariamente información relativa a la orientación sexual, identidad o expresión de género, así como la autoadscripción de las personas de la población de la diversidad sexual.

Reitera, que dicho Instituto Electoral no cuenta con la *habilitación normativa* para integrar, administrar o conservar un padrón o registro permanente de personas con base en su autoadscripción a poblaciones históricamente discriminadas, fuera de los supuestos estrictamente vinculados al desarrollo de los procesos electorales.

Expone entonces el Consejo General que, del análisis integral que realizó, a la luz del marco constitucional y legal aplicable, dicha red estatal de acciones afirmativas LGBTTTIQANB+ implicaría la instauración de un mecanismo institucional de carácter permanente con funciones de registro, seguimiento, acompañamiento, generación de diagnósticos y articulación interinstitucional, el cual no se encuentra previsto en el marco constitucional, legal ni reglamentario que rige las atribuciones de dicho órgano electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, afirma que la implementación de dicha red traería implicaciones administrativas, operativas y presupuestales aunado al exceso de sus atribuciones jurídicas, de las que cabe resaltar, no se analiza ni se presenta en el acuerdo impugnado el estudio que le permita sostener dicha afirmación.

Resulta notorio que el análisis desarrollado por el Consejo General se enfocó en una parte específica de la petición presentada por la actora: la supuesta creación de un registro permanente y público que contenga datos sensibles de aquellas personas postuladas como candidaturas y posteriormente electas, así como la autopercepción calificada de las personas de la diversidad sexual.

Tal análisis presenta un sesgo importante respecto de la petición presentada por la recurrente, al dejar de atender otras cuestiones puestas bajo su consideración.

En este sentido, debe considerarse que el derecho de petición implica la existencia de una respuesta congruente a lo peticionado por la persona peticionaria, en el entendido de que esta congruencia implica la atención de los puntos sometidos a su consideración que, si bien no implican la carga de una respuesta positiva en cada caso, si obligan a la autoridad a que dicha respuesta sea integral y exhaustiva respecto de lo solicitado por la ciudadanía.

En la petición inicial, se puede observar cómo en su estructura se buscaba exponer diversos cuestionamientos; en un primer momento presenta los objetivos que un mecanismo institucional como la red permitiría, siendo los siguientes:

1. **Identificar y dar seguimiento** a las personas que han participado en procesos electorales locales mediante acciones afirmativas.
2. **Fortalecer la participación política de las poblaciones LGBTTTIQANB+** en condiciones de igualdad sustantiva.
3. **Documentar experiencias, obstáculos, violencias y buenas prácticas vividas por quienes han sido candidaturas por acciones afirmativas desde su implementación en el estado.**
4. **Establecer un espacio de acompañamiento, capacitación, protección,** tomando como referencias redes ya existentes en otras entidades y mecanismos derivados del INE.

5. **Construir diagnósticos anuales que permitan orientar políticas públicas y decisiones institucionales del Poder Ejecutivo, Legislativo e Instituto Electoral.** Baja California reconoció e implementó Acciones Afirmativas para personas LGBTTTIQANB+ en el ámbito electoral a partir de los criterios establecidos por el INE y por resoluciones jurisdiccionales en la materia.

En un segundo momento, la petición exhibe las diversas limitantes que la falta de un mecanismo institucional como este genera para la población, incluyéndose entre estas las siguientes:

- a) *La posibilidad de generar políticas públicas integrales.*
- b) *La identificación de violencia política por orientación sexual, identidad o expresión de género.*
- c) *La creación de redes de apoyo necesarias para garantizar condiciones equitativas de participación.*
- d) *La creación de esta Red Estatal sentaría las bases para un sistema permanente de monitoreo, seguimiento e incidencia, contribuyendo directamente a la igualdad sustantiva.*

Por último, la persona peticionaria presenta una propuesta, relativa a **una posible estructura** de la red, como sigue:

1. **Registro estatal de LGBTTTIQANB+ que hayan participado bajo acciones afirmativas desde su implementación.**
2. **Módulo de acompañamiento y canalización para casos de posible violencia política.**
3. **Programa anual de capacitación en el IEEBC.**
4. **Integración voluntaria mediante formato de consentimiento, con protección de datos personales.**
5. **Productos anuales:** informe, diagnóstico, estadísticas y recomendaciones de política pública.
6. **Lograr la auto percepción calificada con el fin de evitar usurpaciones, fraudes electorales y generar mecanismos sólidos de rendición de cuentas para el grupo por el cual la persona se autoadscribe como parte del acrónimo LGBTTTIQANB+.**
7. **Incluir a las personas que trabajaron para lograr las Acciones Afirmativas en el Estado de Baja California, reconociendo su aportación histórica y garantizando su participación en los procesos de seguimiento, construcción, acompañamiento y evaluación.**

En este sentido, se denota que la respuesta emitida por el órgano electoral atiende a este punto último de la petición, en particular sus puntos 1 y 6.

De ahí, que lo peticionado en sus puntos 2, 3, 4, 5 y 7, quedase sin ser atendido por el Consejo General, al focalizar su análisis en la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

creación de un registro de personas de la población LGBTTTIQANB+ que han participado en procesos electorales a través de las acciones afirmativas dirigidas a este grupo, como en su caso la imposibilidad del establecimiento de un criterio de auto adscripción calificada.

Por lo anterior, es que se considera que la respuesta otorgada a la recurrente resulta incongruente e insuficiente con lo sometido a su consideración, en la cual no se analizó lo relativo a un mecanismo institucional que pueda establecer un módulo de acompañamiento y canalización para casos de posible violencia política, un programa anual de capacitación en el IEEBC, la integración voluntaria mediante formato de consentimiento, con protección de datos personales, la posible generación de informes, diagnósticos, estadísticas y recomendaciones de política pública, así como en su caso, incluir a las personas que trabajaron para lograr las acciones afirmativas en el Estado de Baja California, reconociendo su aportación histórica y garantizando su participación en los procesos de seguimiento, construcción, acompañamiento y evaluación.

Por ende, se califica como **fundado su agravio** respecto a un análisis falto de exhaustividad y restrictivo por la autoridad electoral administrativa sobre lo peticionado por la actora.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, en el Acuerdo Impugnado se vinculó a la Comisión de Igualdad con la finalidad de que se analice la creación de mecanismos que permitan dar acompañamiento **genérico** a la comunidad LGBTTTIQANB+, sin embargo, dicho punto resolutorio no puede considerarse como complementario al estudio que debió realizar el órgano electoral respecto de la petición sometida a su consideración, al resultar carente de una debida fundamentación y motivación, así como resultar ambiguo y vago en su instrucción a dicha Comisión.

Sin embargo, este Tribunal coincide respecto a la idoneidad de la Comisión de Igualdad como el órgano especializado para conocer de esta petición y aun cuando el Consejo General funge como el máximo órgano del Instituto Electoral, y tiene dentro de su configuración la

atribución de trabajar en pleno o en comisiones<sup>21</sup>, la mencionada Comisión tiene entre sus facultades aquellas relativas a conocer y dictaminar las políticas generales, programas, criterios técnicos, y lineamientos de igualdad sustantiva, perspectiva de género y no discriminación a grupos en situación de vulnerabilidad e impulsar acciones para promover la participación política de acuerdo con los principios de igualdad de género y no discriminación a dichos grupos así como las demás que le confiera el Consejo General y la normatividad aplicable<sup>22</sup>.

Así, el Consejo General cuenta con los órganos especializados necesarios para atender de manera **integral y no genérica** lo solicitado por la peticionaria, por lo que se encuentra en aptitud de realizar un estudio completo y contextual de la petición de mérito.

Por lo que toca al agravio relativo a la **interpretación errónea del derecho a la autopercepción** este se considera **infundado**, ya que se considera que el Consejo General realizó un estudio conforme a derecho respecto de la protección que requieren los derechos humanos de autopercepción, derecho a la identidad, y la auto adscripción simple de las personas de la población LGBTTTIQANB+.

Al respecto, el Consejo General al analizar la propuesta específica para lograr la “auto percepción calificada” establece de manera debida y conforme a las disposiciones constitucionales y criterios jurisdiccionales, la auto adscripción simple como la única condición que es requerida a las personas de la población de la diversidad sexual como requisito a acreditar dentro de un proceso de postulación de candidaturas.

Este Tribunal considera que dicho análisis resulta conforme a derecho y, contrario a lo sostenido por la actora, no se realiza una interpretación incorrecta de los diversos derechos humanos que confluyen respecto a la autopercepción de la persona, ni así realiza

---

<sup>21</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Electoral.

<sup>22</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 Bis, fracciones b), i) y k) del Reglamento Interior del IEEBC.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

una ponderación entre los mismos, ya que dicha autoridad electoral sostiene la línea jurisprudencial actual de Sala Superior.

Este derecho personalísimo está protegido por el artículo 4o. de la Constitución federal y contiene una serie de características que individualizan a una persona en la sociedad; dígase, sus propios caracteres físicos e internos, sus acciones y con elementos dinámicos que se van construyendo a lo largo del desarrollo de una persona de conformidad con su realidad social. Así, la identidad personal es ese conjunto de características que hacen ser a la persona “una misma” y no “otra”, en la propia conciencia y en la opinión de las demás, permitiéndoles conocerla y, por tanto, identificarla.

En ese sentido, el Comité Jurídico Interamericano ha señalado que el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la propia dignidad humana. Como tal, es oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo que no admite derogación ni suspensión.<sup>23</sup>

La SCJN ha determinado que la identidad personal comprende la sexual y la de género y, a partir de ella, la sociedad identifica a una persona de manera individualizada; a través de elementos o datos como el nombre, el sexo, la filiación, la edad, sus cualidades personales, sus atributos intelectuales o físicos, etcétera, o bien, de la conjunción de todos o algunos de ellos.

Por ello, ha resuelto que el Estado mexicano tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar y reconocer plena y legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí. Esto descansa en el principio que mandata que la identidad sexual y de género no se prueba, y la adecuación legal debe **basarse exclusivamente en la mera expresión de voluntad de quien la solicita**<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Comité Jurídico Interamericano, OEA/Ser.Q CJI/doc. 276/07 reV.1, *Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del derecho a la identidad*, párrs. 12 y 18.1.

<sup>24</sup> SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales. Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022, pág. 119

De igual forma, la Sala Superior ha establecido la **Jurisprudencia 15/2024** con el rubro **AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.**<sup>25</sup>, el que determina la autoadscripción simple como el requisito único para las personas de la diversidad sexual en cuanto a su participación política dentro de la postulación de candidaturas.

Aunado a ello, la autoridad administrativa electoral, para otorgar validez y legitimar el criterio fundamental antes citado, está ampliamente facultada para acudir a elementos objetivos evidentemente que no impliquen mayores cargas o puedan resultar discriminatorios o restrictivos para el ejercicio del derecho correspondiente, entorno a las acciones afirmativas que en su

---

<sup>25</sup> En la misma se establece: *Hechos: En el primer asunto, se impugnó la vía primigenia a través de la que se debía cuestionar el registro de las candidaturas para concejalías de Ayuntamientos en una entidad federativa, de diversas personas que se autoadscribían como mujeres y, si ello podía ser objeto de análisis por parte de la responsable, para efectos de garantizar la postulación paritaria de candidaturas; mientras que, en los otros asuntos, se controvertieron resoluciones partidistas relacionadas con los criterios de paridad de género y de las acciones afirmativas implementadas para la postulación de los partidos políticos de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en específico para personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual. Criterio jurídico: Las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, por tanto, no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto, al formar parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas, ya que exigirlo resultaría discriminatorio. Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación del Estado Mexicano de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular y de adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Por ello, bajo el principio de buena fe, la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 85, 86 y 87.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

momento emite, las cuales deben apegarse a las normas constitucionales, convencionales y jurisdiccionales. Por tanto, sobre el tema, existen mecanismos que se implementan a efecto de dar certeza o credibilidad a la manifestación de autoadscripción, al constituir una obligación a cargo del órgano electoral el analizar las situaciones concretas y, en su caso, ponderar los elementos existentes con la finalidad de verificar si alguna manifestación de autoadscripción de género es ilegítima, entendiendo como tal la manifestada por quien se quiera situar en cierta condición, reclamando un espacio reservado a grupos vulnerables.

De ahí que dicho análisis, en particular, realizado por el Consejo General se considere acorde a derecho respecto a la imposibilidad del establecimiento de la autoadscripción calificada para las personas de la población LGBTTTIQANB+.

## 6. EFECTOS

Toda vez que se considera que el derecho de petición no ha sido cumplimentado de manera integral y, por ende, se ha restringido el ejercicio de derechos políticos electorales de la actora en lo individual y como parte de la población LGBTTTIQANB+, se ordena al Consejo General lo siguiente:

- Proceda al análisis de la petición realizada por la actora, en particular a lo establecido en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 antes referidos, para lo cual deberá turnarlo a su órgano especializado, la Comisión de Igualdad.
- Para este análisis, se deberá implementar la perspectiva de género, la interseccionalidad y un enfoque diferencial de la diversidad sexual<sup>26</sup>, a fin de garantizar un estudio integral y

<sup>26</sup> El enfoque diferencial es una perspectiva de análisis que permite obtener y difundir información acerca de grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad o etapa del ciclo vital, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica y discapacidad, entre otras características. Ello, entendiendo que el enfoque diferenciado es una herramienta sociojurídica que auxilia la formulación y ejecución de políticas públicas transversales, tendentes a garantizar la inclusión real de todos los derechos a todas las personas. Por lo cual, denotan la individualización de cada sector, las cuales legitiman como sujetos procesales dentro del enfoque diferenciado las personas comprendidas dentro de categorías relativas al ciclo vital, discapacidad, pertenencia étnica, y/o género. (Protocolo de los Derechos de la población LGBTTTIQ+, TEPJF)

contextual conforme a lo establecido en la Constitución federal, la convencionalidad y la normativa electoral y general aplicable.

- Se deberá atender a los plazos legales para su resolución o bien, solicitar una prórroga al Consejo General en términos de su reglamentación interna. Cabe señalar que el plazo para su resolución iniciará a partir de la notificación de la presente sentencia.
- Una vez realizado lo anterior, se deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Finalmente, se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de las partes, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>27</sup>.

Por ello, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la **sentencia pública**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

---

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que el principio diferencial de la vulnerabilidad se desprende de la esencia misma del artículo 1.1 (prohibición de no discriminación) y del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana. El enfoque diferenciado se ha basado en la equidad, ya que busca lograr la igualdad real y efectiva, que reconozca la diversidad y la posible desventaja que un grupo sufre en la garantía de sus derechos. El principio diferencial busca visibilizar vulnerabilidades para desarrollar herramientas que permitan promover la participación equitativa de las personas pertenecientes a estos grupos y que, en última instancia, estas herramientas permitan ejecutar medidas – de cualquier índole, incluso las afirmativas- destinada a grupos históricamente discriminados. (SUP-JDC-234/2026)

<sup>27</sup> “Artículo 3. (...)”

**X.** Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** el acto impugnado, para los **efectos** precisados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

“LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”